

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria



III. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 25 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 749 (Por el representante Navarro Suárez)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Sin enmiendas)	Para crear la <i>Puerto Rico Innovation and Technology Service</i> (PRITS), a fin de establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración interagencial efectiva de la innovación y de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno de Puerto Rico, así como desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental; definir las funciones y las facultades del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico y el Principal Oficial de Tecnología del Gobierno de Puerto Rico; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico"; derogar el inciso (b) (5) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; enmendar los Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 1095 (A-34)	GOBIERNO	Transacciones Electrónicas”; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 9 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los miembros de la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para adoptar la “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 25 19 PM 1:04
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 749

Informe Positivo

25 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 749, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 749 tiene el fin de crear la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), a fin de establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración interagencial efectiva de la innovación y de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno de Puerto Rico, así como desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental; definir las funciones y las facultades del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico y el Principal Oficial de Tecnología del Gobierno de Puerto Rico; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico"; derogar el inciso (b) (5) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; enmendar los Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 9 de la Ley 229-2003, conocida como la "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos".

Para promover el uso adecuado de los servicios tecnológicos y la eficiencia gubernamental, es necesario dotar a la PRITS de los recursos y las facultades

necesarias para que establezca una estructura administrativa integrada y permanente, para fomentar y promover la innovación, la utilización de las tecnologías de información y comunicación en todas las entidades gubernamentales, de forma tal, que se puedan utilizar dichos recursos eficientemente para medir el rendimiento de forma adecuada, y diseminar efectivamente los esfuerzos y programas del gobierno. En adición, las iniciativas a implantarse fomentarán la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales, lo cual es parte de la visión y la misión de esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo anterior, este cuerpo entiende meritorio crear, mediante legislación, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)*, a los fines de crear la estructura necesaria para que puedan operar eficazmente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la redacción del presente informe, la Comisión de Innovación, Urbanismos, Telecomunicaciones e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tuvo a su bien examinar las ponencias presentadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones; la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y la Puerto Rico Innovation and Technology Service, a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.



JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES

En el memorial explicativo sometido por la junta estos expresan que:

“A estos efectos el estatuto propuesto busca crear a PRITS por mandato de la Asamblea Legislativa, a fin de establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración interagencial efectiva de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno de Puerto Rico, así como desarrollar de forma ordenada e integrada, los proyectos tecnológicos puntuales necesarios para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental; definir las funciones y las facultades del principal ejecutivo de información e innovación tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, y enmendar las leyes necesarias para lograrlo.

Elogiamos la política pública que se busca implementar con el P. de la c. 749 y ponemos nuestra pericia a la disposición del primer ejecutivo de información e innovación tecnológica del gobierno de Puerto Rico y de PRITS, de manera que la innovación e

informática logre eficiencias administrativas y fiscales para Puerto RICO.”

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto reconoce la loable intención de la pieza legislativa ante nuestra consideración. Pero aprovechan la oportunidad para dejar claro que la medida podría significar la erogación de fondos para poder implementar los propósitos de la misma, advierten que no es cónsona con las proyecciones económicas y que requeriría la transferencia de fondos de una agencia a otra. A estos efectos expresan que:

“La OGP recomienda que no se cree una nueva agencia, menos aún con facultades de investigación y fiscalización. Exponen que la política pública actual del Gobierno de Puerto Rico gira en torno a la disciplina, y ajuste de gastos en las agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas. Además, que busca maximizar los recursos y personal de la Rama Ejecutiva mediante la transferencia, consolidación y reorganización de agencias, entre otras iniciativas.



También opinan que la medida tendría potencialmente un impacto gerencial significativo, ya que crearía una nueva entidad gubernamental. Agregan que pudiera crear una duplicidad en cuanto a política pública y esfuerzos existentes en el campo de la tecnología.

Exponen que, en la alternativa, consideran que el concepto del PRITS podría ser incorporado a la estructura actual del Gobierno, utilizando el andamiaje ya establecido en las mencionadas órdenes Ejecutivas OE-2017- 014 y OE-2017-15. Agregan que no debe quedar constituido como entidad nominadora para efectos de nombrar personal, y ni que se le otorguen facultades de contratación fuera de los parámetros establecidos en tales órdenes. Además, opinan que tampoco deben asignársele poderes de fiscalización o investigación, pues es preciso evitar cualquier conflicto de funciones con otra entidad, o incidir en la competencia o jurisdicción de otras agencias que ya ostentan este tipo de poderes para los asuntos que aborda la medida.”

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)

Por su parte, la PRITS avala la medida, siempre y cuando se recojan las enmiendas sugeridas. Hacemos constar que las mismas fueron acogidas en el

cuerpo hermano y se hacen formar parte del texto aprobado que recibió la comisión. Sobre el particular expresaron que:

“Reconocemos el valor de esta importante pieza legislativa al atender un asunto novel, en desarrollo y crucial para el desarrollo de la Isla. Así las cosas, endosamos la medida con algunas recomendaciones.”

PRITS sugiere que:

“consonó con las Órdenes Ejecutivas antes mencionadas, consideremos mantener la estructura de su Oficina como parte de la Oficina del Gobernador, con los respectivos acuerdos que existen con la OGP y sin crear un andamiaje o facultades adicionales a las ya identificadas en las OE 2017-14 y la OE 2017-15 y de esta forma maximizan los recursos disponibles.

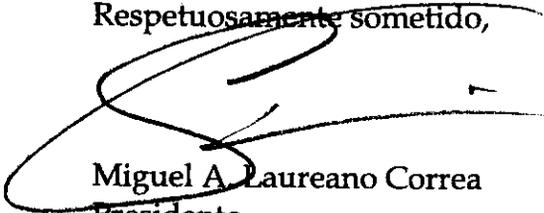
CONCLUSIÓN

El P. de la C. 749 es una medida loable que persigue contribuir a crear una estructura gubernamental ágil, efectiva y transparente basada en avances tecnológicos, y eliminar la redundancia y duplicación de costos en las operaciones, proyectos y esfuerzos del Gobierno. Por tales razones, consideramos que la aprobación del mismo es necesaria.

Reconocemos como indispensable que el PEI esté a cargo de desarrollar e implementar una agenda integrada de gobierno electrónico que redunde en el mejoramiento de la prestación de servicios gubernamentales y facilitación del acceso e integración de los ciudadanos con el Gobierno. Con esto, perseguimos cumplir con el objetivo de unificar todos los sistemas de tecnología en el Gobierno.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 749, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Laureano Correa
Presidente

Comisión Innovación, Urbanismo,
Telecomunicaciones e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 749

7 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), a fin de establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración interagencial efectiva de la innovación y de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno de Puerto Rico, así como desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental; definir las funciones y las facultades del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico y el Principal Oficial de Tecnología del Gobierno de Puerto Rico; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico"; derogar el inciso (b) (5) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; enmendar los Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7 y 9 de la Ley 229-2003, conocida como la "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de esta Administración crear un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperado a las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología avanzada, para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos

de gobernanza efectiva. Esto responde a que está probado que la innovación en los desarrollos tecnológicos y en la programación informática promueve la eficiencia gubernamental y un manejo más apropiado de los recursos humanos y físicos, lo que se traduce en un desarrollo económico de Puerto Rico positivo.

Así, este gobierno ha reconocido que la innovación es un pilar del desarrollo económico y que su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración del aparato gubernamental, incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Con el fin de adelantar la unificación de los sistemas de tecnología del gobierno, la actual administración del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, creó mediante Orden Ejecutiva (OE-2017-015), según enmendada, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), adscrita a la Oficina del Gobernador. La PRITS se creó para desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios, para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental, de forma que el Gobierno no sólo sea más ágil y eficiente, sino ahorre dinero y recursos. Sin embargo, en la actualidad, la PRITS no cuenta con un esquema estatutario para que el mismo aporte a lograr la encomienda de forma efectiva y sostenida.

Para promover el uso adecuado de los servicios tecnológicos y la eficiencia gubernamental, es necesario dotar a la PRITS de los recursos y las facultades necesarias para que establezca una estructura administrativa integrada y permanente, para fomentar y promover la innovación, la utilización de las tecnologías de información y comunicación en todas las entidades gubernamentales, de forma tal, que se puedan utilizar dichos recursos eficientemente para medir el rendimiento de forma adecuada, y diseminar efectivamente los esfuerzos y programas del gobierno. En adición, las iniciativas a implantarse fomentarán la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales, lo cual es parte de la visión y la misión de esta Asamblea Legislativa. Por todo lo anterior, se crea mediante legislación la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology
- 3 Service”.
- 4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública
- 5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información
- 6 y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de

1 eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y
2 comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de
3 información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno,
4 se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la
5 interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y
6 se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital
7 en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el
8 objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de
9 la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el
10 desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de
11 desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley
12 crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo
13 XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía
14 y con los estándares modernos de gobernanza.

15 Artículo 3.-Definiciones

16 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
17 se dispone a continuación:

- 18 (a) Agencia.-Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión,
19 corporación pública, oficina, división, administración, negociado,
20 departamento, autoridad, funcionario, empleado, persona, entidad o
21 cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto
22 Rico.

1 (b) Equipo.-Significa cualquier bien mueble de naturaleza tangible y
2 perdurable relevante o relacionado con las tecnologías de información y
3 comunicación, que sea útil para llevar a cabo las funciones de
4 comunicaciones o el manejo de información de una agencia.

5 (c) Innovación.-Significa un proceso colaborativo, creativo y aplicado de
6 discusión y análisis de ideas y soluciones a retos. La innovación presume la
7 creación de algo nuevo o mejorado a través de servicios, procesos,
8 tecnologías, productos o modelos. La participación ciudadana y de diversos
9 sectores representan una mayor diversidad de experiencias que permite
10 conectar de manera diferente las ideas para producir soluciones
11 innovadoras. La innovación produce resultados de impacto directo a los
12 ciudadanos, transforma y apodera a las comunidades, promueve la
13 creación de nuevo conocimiento, optimiza el desarrollo del capital humano
14 e impulsa el crecimiento económico de Puerto Rico. La tecnología es el
15 habilitador principal de la innovación, pero no se limita a innovación de
16 índole tecnológica.

17 (d) Gobernador.-Significa el Gobernador de Puerto Rico.

18 (e) Gobierno.-Significa el Gobierno de Puerto Rico.

19 (f) Municipio.-Significa los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

20 (g) PEIIT.-Significa el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del
21 Gobierno de Puerto Rico. Este término es equivalente al *Chief Innovation and*
22 *Information Officer* (CIO, por sus siglas en inglés).

- 1 (h) POT.-Significa el Principal Oficial de Tecnología quien será el Sub-Director
2 de la PRITS. Este término es equivalente al *Chief Technology Officer*.
- 3 (i) Plan Estratégico.-Significa el "Plan Estratégico de Innovación y Tecnología
4 para el Gobierno de Puerto Rico", que establecerá la *Puerto Rico Innovation
5 and Technology Service*.
- 6 (j) (PRITS).-Significa la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- 7 (k) TIC.-Significa las tecnologías de información y comunicación.

8 **Artículo 4.-Creación.**

9 Se crea la oficina *Puerto Rico Innovation and Technology Service* del Gobierno de Puerto
10 Rico (PRITS), adscrita a la Oficina del Gobernador.

11 **Artículo 5.-Nombramiento y Administración.**

12 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* estará bajo la dirección y
13 supervisión del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII),
14 quien será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El
15 Sub-Director de la PRITS será el Principal Oficial de Tecnología (POT) y será designado
16 por el PEII. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información (PEII) y el Principal
17 Oficial de Tecnología del Gobierno (POT) deberán ser de reconocida capacidad
18 profesional. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información (PEII) podrá delegar en
19 el Principal Oficial de Tecnología (POT) aquellas facultades necesarias para el efectivo
20 cumplimiento con las funciones, deberes y responsabilidades delegadas en esta Ley.

1 La remuneración del Principal Ejecutivo de Innovación e Información (PEII) del
2 Gobierno la fijará el Gobernador, tomando en consideración la remuneración establecida
3 para los(as) Secretarios(as) de los Departamentos Ejecutivos.

4 Artículo 6.-Funciones, facultades y deberes de la *Puerto Rico Innovation and*
5 *Technology Service* y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno
6 (PEII).

- 
- 7 a) Ser la Oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y
8 coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información
9 y tecnología;
- 10 b) Ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas,
11 municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del
12 Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión
13 gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía;
- 14 c) Promover el desarrollo de proyectos financiados junto al sector privado, la
15 academia y el gobierno, para que estudiantes, profesores y profesionales
16 del campo tecnológico desarrollen tecnología de avanzada;
- 17 d) Crear una plataforma digital para que los distintos componentes del
18 Gobierno se puedan comunicar entre sí y compartir información de los
19 programas y servicios de asistencia económica a los ciudadanos. A mediano
20 plazo, esta plataforma se debe integrar con los Centros de Servicios
21 Integrados y las diversas plataformas de bienestar social para que cualquier
22 empleado que sea adiestrado pueda determinar la elegibilidad del

1 solicitante y adjudicar las solicitudes prontamente. A largo plazo, se debe
2 implementar una interface para establecer el perfil del ciudadano, donde se
3 determinará cuántos y cuáles son los servicios para los que la persona es
4 elegible y se dirigirá electrónicamente al ciudadano a donde puede solicitar
5 el beneficio o actualizar su información;

- 
- 6 e) Establecer y dirigir el proyecto *Upgrade pr.gov*, a través del cual se mejore
7 drásticamente el portal principal del Gobierno de modo que resulte
8 accesible e integrado tanto para la ciudadanía como para el mismo
9 gobierno. Como parte de este proyecto, se deberán hacer disponibles la
10 mayor cantidad de servicios vía Internet de una forma segura, ágil y fácil;
- 11 f) Implementar sistemas de rendición de cuentas que propicien el
12 mejoramiento continuo y la innovación mediante la alineación de la
13 organización a las expectativas y metas. Estos sistemas, a su vez, deben
14 contribuir a la utilización más eficiente de los recursos gubernamentales y
15 a la transparencia en la gestión gubernamental;
- 16 g) Desarrollar e implantar cualquier otro proyecto tecnológico puntual que le
17 sea encomendado por el Gobernador o su representante;
- 18 h) Actuar como representante del Gobernador en todo asunto relacionado a
19 innovación, informática y tecnología;
- 20 i) Liderar la estrategia y el proceso de innovación y transformación de Puerto
21 Rico;

- 1 j) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico en asuntos de innovación,
2 informática y tecnología;
- 3 k) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, la formulación de
4 política pública sobre innovación y temas relacionados;
- 5 l) Implementará metodologías modernas y colaborativas para la presentación
6 de ideas y evaluación de soluciones basadas en datos;
- 7 m) Asegurar una perspectiva holística de estrategias de transformación;
- 8 n) Facilitar y mantener alianzas mundiales, incluyendo el sector público, el
9 sector privado, la academia y organizaciones sin fines de lucro y
10 comunitarias con pericia en diferentes materias;
- 11 o) Liderar la ejecución de iniciativas de innovación y transformación
12 asignadas por el Gobernador;
- 13 p) Solicitar y administrar fondos federales, estatales o privados en conjunto,
14 solo o en lugar de agencias gubernamentales;
- 15 q) Suscribir acuerdos colaborativos, memorandos de entendimiento y/o
16 acuerdos interagenciales con cualquier entidad pública o privada;
- 17 r) Suscribir y/o peticionar contratos de servicios profesionales y consultivos
18 y/o relacionados con la agenda de innovación, informática y tecnología del
19 Gobierno de Puerto Rico;
- 20 s) Trabajar en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico, los
21 gobiernos municipales, el gobierno federal y el sector privado para

1 desarrollar iniciativas que promueva la agenda de innovación, informática
2 y tecnología;

3 t) Se encargará de la transformación digital de Puerto Rico y de la creación de
4 una cultura orientada en datos, rendición de cuentas, transparencia y toma
5 de decisiones proactivas;

6 u) Evaluar y recomendar acuerdos de servicio, y otros tipos de acuerdo de
7 tecnologías de información y comunicación (TIC), para el Gobierno y todas
8 sus instrumentalidades que garanticen la prestación de servicios a tiempo
9 y de manera costo-efectiva;

10 v) Realizar un inventario general de las TIC existentes en el Gobierno; los
11 procesos, planes y proyectos estratégicos del TIC del Gobierno y agencias
12 para desarrollar un plan exhaustivo de cómo utilizar y unificar las TIC
13 gubernamentales existentes y disponibles como herramientas
14 administrativas para medir, dar seguimiento y monitorear la ejecución y la
15 satisfacción de los servicios directos provistos por el Gobierno;

16 w) Establecer e implementar los planes estratégicos las políticas, estándares y
17 la arquitectura integrada de las TIC del Gobierno;

18 x) Establecer e implantar las políticas y aplicaciones de seguridad del
19 Gobierno para el uso del internet y de la red interagencial;

20 y) Dirigir los esfuerzos de reingeniería de los procesos gubernamentales y de
21 las TIC para conseguir las eficiencias necesarias en el servicio al ciudadano;

- 1 z) Funcionar como promotor de la implementación de disciplina en las
2 mejores prácticas en el manejo de proyectos y publicar guías y directrices a
3 tales efectos;
- 4 aa) Alcanzar madurez y capacidad organizacional en la administración de las
5 TIC;
- 6 bb) Establecer una administración basada en la productividad y asegurar que
7 los servicios sean efectivos y eficientes;
- 8 cc) Reducir redundancia y duplicación de costos de las operaciones, proyectos
9 y esfuerzos de las TIC del Gobierno;
- 10 dd) Coordinará y dirigirá los esfuerzos con los directores de informática de las
11 entidades gubernamentales y el PEII del Gobierno para alcanzar los
12 propósitos de integración y economías de recursos en las agencias;
- 13 ee) Evaluar y emitir recomendación final en los nombramientos de los
14 Principales Oficiales de Informática de las Agencias;
- 15 ff) Revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación,
16 modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación,
17 información y tecnología a ser adoptadas por las agencias.

18 Artículo 7.-Facultades y deberes adicionales del Principal Ejecutivo de Innovación
19 e Información del Gobierno (PEII).

20 El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) tendrá,
21 además, los siguientes deberes y facultades:

- 1) El PEII estará facultado para establecer la estructura organizacional de la Oficina que estime necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 2) El PEEI seleccionará y nombrará al personal profesional, técnico, secretarial y de oficina que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y determinará sus cualificaciones, requisitos, funciones y deberes conforme a las disposiciones de la referida "Ley de Personal del Servicio Público". El PEII podrá contratar los servicios de firmas y de profesionales, técnicos, consultores, y otros que estime necesarios para cumplir con sus funciones y realizar aquellos estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios o le sean encomendados o solicitados por el Gobernador o la Asamblea Legislativa.
- (3) Emitir órdenes administrativas y opiniones ante consultas sobre el cumplimiento de esta Ley, cualquier otra ley de la cual el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) esté a cargo de su implementación, y de los reglamentos adoptados al amparo de esta Ley. El Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII), podrá emitir opiniones y cartas circulares a petición de parte o *motu proprio* cuando lo estime necesario.
- (4) Adoptar un plan de clasificación y retribución de puestos. El plan de clasificación y el plan de retribución de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* serán desarrollados de modo independiente a los de la Oficina del Gobernador, en consideración a las particularidades de la *Puerto*

1 *Rico Innovation and Technology Service.*

2 (5) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de
3 asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando
4 éstos provengan de organismos gubernamentales o instituciones sin fines
5 de lucro, sujeto a las disposiciones de la Ley 1-2012, conocida como la "Ley
6 de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", su reglamentación y otras
7 leyes aplicables, según las circunstancias particulares.

8 (6) Investigar posibles violaciones a las disposiciones de esta Ley y los
9 reglamentos que se adopten y promulguen al amparo de ésta.

10 **Artículo 8.-Reglamentación.**

11 De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone,
12 la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* está facultada para, a tenor con las
13 disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido Ley 38-2017,
14 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
15 Gobierno de Puerto Rico" adoptar, enmendar y derogar reglamentos para la
16 estructuración y el funcionamiento de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, de
17 conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

18 **Artículo 9.-Plan Estratégico de Innovación y Tecnología para el Gobierno de**
19 **Puerto Rico.**

20 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* creará un Plan Estratégico que
21 articule una visión exhaustiva, congruente, abarcadora y duradera sobre la utilización de
22 las tecnologías de información y comunicación del Gobierno. El Plan Estratégico incluirá

1 un mecanismo efectivo de integración de los múltiples sistemas de las tecnologías de
2 información y comunicación utilizadas por las diferentes agencias; se nutrirá de las
3 mejores prácticas identificadas en las agencias estatales, y federales e internacionales, así
4 como en el sector privado; y establecerá prioridades para los proyectos tecnológicos
5 actuales y futuros.

6 A su vez, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* evaluará y analizará
7 anualmente los planes de trabajo en todas las agencias, relativo a la administración, el
8 uso, el análisis, el despliegue y la inversión de las tecnologías de información y
9 comunicación del Gobierno. Además, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, en
10 colaboración con las agencias, creará e implementará un plan estratégico de recuperación
11 tecnológica en situaciones de desastres o emergencias.

12 Artículo 10.-Estudios e investigaciones

13 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* podrá llevar a cabo estudios e
14 investigaciones sobre asuntos que le afecten y, a tales fines, podrá requerir de las
15 Agencias la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales
16 propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios. Asimismo, podrá
17 establecer acuerdos de colaboración con cualquier Estado de los Estados Unidos de
18 América y con los centros de investigación de las principales universidades de Puerto
19 Rico o los Estados Unidos.

20 Artículo 11.-Informes.

21 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* preparará y rendirá un informe
22 anual, no más tarde de noventa (90) días luego de concluido cada año fiscal, al

1 Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Este informe incluirá, sin que constituya una
2 limitación, el estatus y los resultados relativos a los propósitos de esta Ley, y la
3 identificación de obstáculos y recomendaciones para aumentar la eficiencia en la
4 implementación del Plan Estratégico. El informe incluirá, además, las operaciones y la
5 situación fiscal de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, junto con las
6 recomendaciones que se estimen necesarias para su eficaz funcionamiento. Luego del
7 primer informe anual, el Principal Ejecutivo de Innovación e Información Tecnológica del
8 Gobierno (PEII) incluirá, en los subsiguientes informes anuales, un resumen de las
9 recomendaciones que ha hecho en informes anteriores y una descripción de la acción
10 tomada sobre dichas recomendaciones.

11 Artículo 12.-Deberes y Responsabilidades de las Agencias.

12 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta
13 Ley, las agencias tendrán que cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades:

- 14 (a) Establecer una coordinación efectiva y prioritaria con la *Puerto Rico*
15 *Innovation and Technology Service* para maximizar los recursos tecnológicos
16 del Gobierno y para atender el campo de la innovación en el Gobierno.
- 17 (b) Proveer y divulgar a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, en el
18 tiempo requerido, aquella información, datos, documentos y servicios
19 necesarios y esenciales que les sean requeridos por la *Puerto Rico Innovation*
20 *and Technology Service*, salvo que la divulgación requerida esté
21 expresamente prohibida por ley o reglamento.

- 1 (c) Preparar y presentar a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* los
2 planes estratégicos de las agencias y el presupuesto de éstas relativo,
3 únicamente, a las tecnologías de información y comunicación, dentro del
4 término establecido por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.
- 5 (d) Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, las políticas de manejo de
6 información y los estándares tecnológicos relativos a las tecnologías de
7 información y comunicación que adopte y promulgue la *Puerto Rico*
8 *Innovation and Technology Service*.
- 9 (e) Velar que el conjunto de páginas web y los demás servicios telemáticos, sea
10 limitado y centralizado. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*
11 establecerá mediante reglamento cómo las agencias contribuirán a la
12 consecución de este objetivo.
- 13 (f) Considerar el impacto del desarrollo de servicios electrónicos en personas
14 que no tienen acceso a Internet y llevar a cabo los esfuerzos necesarios,
15 mediante programas y alianzas con el sector privado y con organizaciones
16 sin fines de lucro, para asegurar que todos los sectores de la sociedad logren
17 acceso a los servicios del Gobierno por canales telemáticos.
- 18 (g) Asegurar que sus bases de datos cumplan y respondan a las políticas de
19 apertura y acceso, según éstas se establezcan y definan mediante
20 reglamentación que la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* adopte
21 a tales efectos.

1 (h) Desarrollar y emitir todas aquellas medidas que sean necesarias para
2 asegurar el cumplimiento fiel y estricto con esta Ley. Asimismo, las políticas
3 gerenciales de manejo de información y las guías sobre el uso y el
4 mantenimiento de las tecnologías de información y comunicación que
5 emita la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* deberán ser
6 comunicadas por los jefes de agencia de manera rápida y efectiva al
7 personal correspondiente.

8 (i) Identificar un enlace para cada proyecto de innovación en la Agencia que
9 deberá proveer asistencia y responder tanto al Jefe de la Agencia como al
10 PEII para la ejecución de estos proyectos.

11 (j) Notificar todo nombramiento de Principales Oficiales de Informática al
12 PEII para su evaluación y recomendación final.

13 (k) Proveer la asistencia operacional a la PRITS para cumplir con los fines de
14 esta Ley, según le sea requerido por la PRITS.

15 Artículo 13.-Oficial Principal de Informática de las agencias.

16 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta
17 Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o
18 directores de información y tecnología de toda agencia, tendrán que cumplir con las
19 políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes
20 y responsabilidades:

21 (a) Establecer un plan estratégico y funcional para el desarrollo, la
22 implantación y el mantenimiento del sistema de información de la agencia.

- 1 (b) Crear el concepto y los objetivos a largo plazo con respecto a las tecnologías
2 de información y comunicación, acorde con esta Ley y la reglamentación
3 que se adopte para cumplir los propósitos de la misma.
- 4 (c) Identificar las maneras en que las tecnologías de información y
5 comunicación pueden reducir los costos para el Gobierno y mejorar el
6 servicio a la ciudadanía.
- 7 (d) Evaluar anualmente el desarrollo y la implantación del plan estratégico que
8 se adopte sobre las tecnologías de información y comunicación, así como
9 establecer los mecanismos y procesos para la revisión y modificación de
10 este plan, de resultar necesario.
- 11 (e) Desarrollar las políticas, las guías, la reglamentación y los procesos que
12 regirán los esfuerzos de la agencia en el uso y la implantación de su sistema
13 de información.
- 14 (f) Asesorar y ofrecer apoyo tecnológico y procesal al jefe de la agencia en sus
15 esfuerzos por viabilizar y cumplir con las metas y los objetivos establecidos
16 en el plan estratégico de las tecnologías de información y comunicación que
17 adopte la agencia.
- 18 (g) Desarrollar, mantener y facilitar la implantación de una estructura segura e
19 integrada de las tecnologías de información y comunicación.
- 20 (h) Promover el diseño y la operación eficiente y efectiva de los sistemas de
21 información, incluyendo mejoras a éstos.

- 1 (i) Dar seguimiento al funcionamiento de los programas y al desarrollo de los
2 proyectos de las tecnologías de información y comunicación de las
3 agencias; así como evaluar las ejecutorias de éstos, conforme a los
4 estándares que se establezcan y proveer asesoría o recomendaciones sobre
5 la continuación, el progreso, la modificación o la cancelación de los
6 programas adoptados.
- 7 (j) Evaluar todo contrato de servicios relativo a las tecnologías de información
8 y comunicación a ser suscrito por la agencia, en lo relacionado al
9 cumplimiento con las disposiciones y los propósitos de esta Ley, así como
10 con la reglamentación que se adopte. Este proceso de evaluación deberá
11 realizarse previo a que se le remita el contrato en cuestión a la *Puerto Rico*
12 *Innovation and Technology Service* para su consecuente revisión y análisis. El
13 Oficial Principal de Informática de toda agencia, o en su defecto, el director
14 o directores de información y tecnología de toda agencia, tendrá la
15 responsabilidad de comunicar a la *Puerto Rico Innovation and Technology*
16 *Service* cualquier asunto de interés que haya identificado al evaluar un
17 contrato relativo a las tecnologías de información y comunicación, lo cual
18 incluye pero no se limita, a irregularidades o disposiciones que van o
19 podrían ir en contravención con esta Ley y su reglamentación.
- 20 (k) Servir de enlace entre la agencia y la *Puerto Rico Innovation and Technology*
21 *Service*, proveer asistencia operacional a la PRITS y proveer toda la
22 información confiable, completa, consistente y de forma oportuna, sobre los

1 sistemas de información electrónicos y las tecnologías de información y
2 comunicación, según sea requerida por la *Puerto Rico Innovation and*
3 *Technology Service*.

4 Artículo 14.-Colaboración con la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

5 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* asistirá a la Oficina de Gerencia y
6 Presupuesto con el desarrollo y la aprobación de los presupuestos de las tecnologías de
7 información y comunicación para las agencias. La *Puerto Rico Innovation and Technology*
8 *Service* y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en conjunto, revisarán y recomendarán
9 para que se les otorguen fondos, sólo a aquellas propuestas de desarrollo de las
10 tecnologías de información y comunicación que sean cónsonas con los propósitos de esta
11 Ley, con el Plan Estratégico, y que provean una rentabilidad y utilidad razonable.

12 De acuerdo con esta gestión de integración de la PRITS, todos los jefes de agencias
13 someterán sus planes de desarrollo de las tecnologías de información y comunicación a
14 la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, para que esta oficina evalúe los planes y
15 emita las recomendaciones que estime pertinentes. Ninguna propuesta de desarrollo de
16 las tecnologías de información y comunicación o contrato para la prestación de servicios
17 de las tecnologías de información y comunicación por cualquier Agencias será otorgada
18 sin la revisión y los comentarios previos de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

19 Artículo 15.-Proyectos de base de datos, innovación, información y tecnología de
20 las agencias.

21 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* tendrá la facultad de revisar,
22 evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración

1 y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser
2 adoptadas por las agencias. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* emitirá por
3 escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el caso, para
4 que los proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología de las agencias
5 cumplan con los propósitos de esta Ley y remitirá dicha comunicación al jefe de agencia
6 y al Oficial Principal de Informática de ésta. Las agencias tendrán que diseñar,
7 desarrollar, adoptar e implantar sus proyectos de base de datos, innovación, información
8 y tecnología a tenor con los parámetros y las especificaciones que establezca la *Puerto Rico*
9 *Innovation and Technology Service*. Asimismo, dicha Oficina deberá evaluar y aprobar
10 cualquier contratación de servicios o compra de equipo por parte de las agencias a ser
11 utilizado o destinado para un proyecto de base de datos, innovación, información y
12 tecnología.

13 La PRITS y el Instituto de Cultura Puertorriqueña trabajaran en conjunto,
14 mediante acuerdo interagencial, para disponer el protocolo del proceso de digitalización
15 en todo lo concerniente a la obligación del Instituto de Cultura Puertorriqueña
16 identificada en la Ley Núm. 5 de diciembre 1955, según enmendada, conocida como la
17 "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

18 Artículo 16.-Presupuesto.

19 La asignación de fondos para gastos de funcionamiento de la PRITS se consignarán
20 anualmente en el presupuesto anual que se somete a la Asamblea Legislativa. El
21 Presupuesto del año corriente asignado Oficina de Gerencia y Presupuesto para los
22 propósitos de la oficina de la PRITS creada mediante Orden Ejecutiva pasará a la oficina

1 de la PRITS creada mediante esta Ley. El presupuesto asignado a la Oficina de Gerencia
2 y Presupuesto asignado para las funciones que mediante esta Ley se transfieren a la
3 oficina de la PRITS pasará a la PRITS.

4 Artículo 17.-Transferencia.

5 Se faculta al Gobernador de Puerto Rico a, transferir a la *Puerto Rico Innovation and*
6 *Technology Service* el personal, los fondos, las cuentas, las asignaciones y los remanentes
7 presupuestarios, los documentos, los expedientes, el equipo, los materiales y los archivos
8 del Área de Tecnologías de Información Central de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
9 o de cualquier otra área operacional de alguna agencia, para que se utilicen en los fines y
10 propósitos de esta Ley. La transferencia, incluye pero no se limita, a las licencias y otras
11 autorizaciones legalmente requeridas para el manejo adecuado de las tecnologías de
12 información y comunicación en el Gobierno, según hayan sido administradas por la
13 Oficina de Gerencia y Presupuesto o la agencia concerniente hasta el presente, al amparo
14 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico",
15 y cualquier otra ley aplicable.

16 Una vez aprobada esta Ley, el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del
17 Gobierno (PEII), se constituirá en una entidad nominadora, con el poder de contratación,
18 y las responsabilidades presupuestarias inherentes a su cargo. Para lograr una transición
19 ordenada y expedita, la Oficina de Gerencia y Presupuesto coordinará todos los esfuerzos
20 que sean necesarios con la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*. La Oficina de
21 Gerencia y Presupuesto brindará apoyo administrativo a la *Puerto Rico Innovation and*
22 *Technology Service* por un término de ciento veinte (120) días desde la aprobación de esta

1 Ley. Luego de dicho termino, la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* tendrá que
2 asumir a plenitud sus facultades administrativas y operacionales. El Principal Ejecutivo
3 de Innovación e Información del Gobierno (PEII) y el Director de la Oficina de Gerencia
4 y Presupuesto adoptarán aquellas medidas y gestiones que sean necesarias para asegurar
5 el cumplimiento con todo lo dispuesto en esta Ley.

6 Artículo 18.-Otras medidas transitorias.

7 El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y
8 tomar las determinaciones que fueren necesarias para que se efectúen las transferencias
9 decretadas en esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos y las
10 funciones de las Agencias.

11 Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 151-2004, según enmendada,
12 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

13 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* será la responsable de, a
14 tenor con la política pública establecida en esta Ley, administrar los sistemas de
15 información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las
16 tecnologías de la información a nivel gubernamental, además, asesorará a las
17 agencias, actualizará y desarrollará las transacciones gubernamentales
18 electrónicas, y se asegurará del funcionamiento correcto de las mismas."

19 Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 151-2004, según enmendada,
20 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

21 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, a tenor con esta Ley,
22 tendrá las siguientes funciones:

- 1 (a) Lograr, mediante la aplicación de los nuevos métodos de trabajo que
2 ofrecen las tecnologías de la información, un gobierno más accesible,
3 efectivo y transparente al ciudadano.
- 4 (b) Promover un acercamiento coordinado a las cuestiones que plantean las
5 nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 6 (c) Dirigir y administrar el Programa del Gobierno Electrónico y establecer el
7 plan estratégico del mismo.
- 8 (d) Desarrollar medidas de ejecución susceptibles de medir cómo el gobierno
9 electrónico y los diferentes componentes de servicio que adelantan los
10 objetivos propuestos.
- 11 (e) Considerar el impacto del desarrollo del uso de las tecnologías de la
12 información a nivel gubernamental y del gobierno electrónico en diferentes
13 legislaciones vigentes y procurar su armonización.
- 14 (f) Estimular el desarrollo de soluciones innovadoras que conduzcan a la
15 optimización de los servicios y procedimientos del gobierno electrónico y
16 al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental.
- 17 (g) Desarrollar y mantener, directamente o mediante contrato, una
18 infraestructura capaz de suplir las necesidades tecnológicas del Gobierno y
19 que permita el ofrecimiento adecuado de servicios e información al
20 ciudadano.

- 1 (h) Incorporar a las operaciones gubernamentales las mejores prácticas del
2 sector tecnológico, por medio de licenciamientos y adiestramientos globales
3 u otros esquemas ventajosos a nivel gubernamental.
- 4 (i) Desarrollar un andamiaje que garantice controles efectivos con relación a la
5 seguridad de los sistemas de información que sustentan las operaciones y
6 los activos gubernamentales.
- 7 (j) Facilitar la comunicación entre la diversidad de tecnologías existentes en
8 las instituciones del Gobierno, de manera que se logre la cooperación y
9 coordinación necesaria para asegurar el éxito del gobierno electrónico.
- 10 (k) Desarrollar, promover, colaborar, gestionar y dirigir proyectos de
11 tecnología a nivel interagencial que propendan a un mejor funcionamiento
12 gubernamental y a la ampliación de servicios al ciudadano y al empresario.
- 13 (l) Proveer servicios de apoyo técnico, de almacenamiento de datos y de acceso
14 a Internet a las agencias gubernamentales.
- 15 (m) Proyectar la utilidad de las tecnologías de la información para prevenir
16 accidentes y preparar planes de contingencia que permitan al gobierno
17 reaccionar adecuadamente en caso de crisis para el restablecimiento de
18 sistemas y datos en caso de desastre en el menor tiempo posible.
- 19 (n) Evaluar y asesorar, de acuerdo a los criterios previamente adoptados, los
20 sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno de
21 manera que los mismos propicien, faciliten y agilicen los procesos
22 interagenciales.”

1 Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 151-2004, según enmendada,
2 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

3 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, a tenor con esta Ley, tendrá
4 las siguientes facultades:

- 5 (a) Podrá requerir la información y los documentos que entienda
6 necesarios para la incorporación de los procesos y servicios
7 gubernamentales al gobierno electrónico.
- 8 (b) Podrá realizar las gestiones necesarias para anunciar y promover
9 entre los ciudadanos los servicios disponibles a través del gobierno
10 electrónico, las ventajas que conllevan y la manera de utilizarlos. Así
11 también, podrá patrocinar actividades para implicar al público en el
12 desarrollo e implantación de las tecnologías de la información.
- 13 (c) Podrá contratar servicios, programas y equipos necesarios para
14 cumplir con la política pública establecida mediante esta Ley y en la
15 gestión del gobierno electrónico, incluyendo programas globales de
16 licenciamiento y adiestramiento.
- 17 (d) Podrá requerir la participación administrativa de las agencias del
18 Gobierno en el desarrollo de proyectos de colaboración.
- 19 (e) Podrá establecer políticas de seguridad a nivel gubernamental sobre
20 el acceso, el uso, la clasificación y la custodia de los sistemas de
21 información.

- 1 (f) Podrá establecer políticas dirigidas a garantizar la privacidad y
2 protección de la información personal con relación al uso de Internet.
- 3 (g) Podrá realizar las gestiones necesarias relacionadas con el desarrollo
4 y la actualización del portal gubernamental central y de la
5 infraestructura de comunicaciones e información.
- 6 (h) Podrá servir de ente coordinador de las correspondientes áreas de
7 sistemas de información de las diferentes agencias e
8 instrumentalidades de manera que se puedan incorporar
9 efectivamente las mejores prácticas del sector tecnológico.
- 10 (i) Podrá agenciar proyectos de tecnología con impacto interagencial.
- 11 (j) Podrá encaminar el desarrollo de carreras de empleados de
12 Gobierno en el área de informática.
- 13 (k) Podrá administrar y contratar aquellos servicios necesarios para
14 adelantar el gobierno electrónico, que incluyen pero no se limitan a,
15 servicios de Internet, el centro de apoyo técnico y el banco de datos
16 a nivel gubernamental.
- 17 (l) Con relación a los sistemas de procesamiento electrónico e
18 interconexión del Gobierno, podrá realizar las siguientes funciones:
- 19 i. Instrumentar la política pública a seguir y las guías que
20 regirán la adquisición e implantación de los sistemas, equipos
21 y programas de información tecnológica para los organismos
22 gubernamentales con el objetivo primordial de lograr la

1 interconexión de los organismos para facilitar y agilizar los
2 servicios al pueblo.

3 ii. Encomendar la realización de los estudios necesarios que
4 identifiquen los parámetros y la dirección estratégica para
5 adoptar la política pública en el desarrollo de los sistemas de
6 información del Gobierno.

7 iii. Establecer y emitir por medio de políticas las guías o
8 parámetros indicados en el apartado (1) de este Artículo.

9 No obstante lo aquí dispuesto, la *Puerto Rico Innovation and Technology*
10 *Service* velará y supervisará que las agencias cumplan debidamente con las
11 disposiciones de esta Ley y que la documentación e información cuya publicación
12 electrónica en Internet se ordena estén disponibles para la inspección y
13 fiscalización del público en general, incluyendo la prensa y de cualquier persona
14 que pueda estar interesada en los procesos de subastas y de contratación de las
15 agencias gubernamentales.”

16 Artículo 22.-Se enmiendan los incisos (g), (h), (i) y (k) del Artículo 7 de la Ley 151-
17 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico”, para que lea
18 como sigue:

19 “ ...

20 (g) Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, las políticas de manejo de
21 información y los estándares tecnológicos relativos a la informática
22 emitidos por la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

1 (h) Impartir las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta
2 Ley y las normas que se emitan de conformidad con la misma,
3 asegurándose de que las políticas gerenciales de manejo de información y
4 las guías que bajo esta Ley emita la *Puerto Rico Innovation and Technology*
5 *Service* sean comunicadas de manera rápida y efectiva al personal
6 correspondiente.

7 (i) Estructurar las respectivas áreas de sistemas de información de cada
8 agencia de manera que sean las encargadas de implantar las políticas de
9 manejo de información y las guías al respecto que emita la *Puerto Rico*
10 *Innovation and Technology Service*.

11 (j) ...

12 (k) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* tendrá la responsabilidad
13 de publicar, bajo una sola página electrónica de Internet, todos los
14 documentos relacionados con los procesos de publicación, celebración y
15 adjudicación de subastas de toda obra pública y adquisición de bienes y
16 servicios de todas las agencias gubernamentales. Dicha página electrónica
17 se conocerá como el Registro Único de Subastas del Gobierno e incluirá, sin
18 que se entienda como una limitación, los avisos de subastas, una
19 descripción de éstas, los licitadores participantes, las fechas de adjudicación
20 o cancelación de las subastas, los licitadores agraciados y cualquiera otra
21 información que la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* estime
22 necesaria y conveniente. Todas las agencias de la Rama Ejecutiva y

1 corporaciones públicas tendrán que remitir electrónicamente a la *Puerto*
2 *Rico Innovation and Technology Service* toda la información de los procesos
3 de publicación, celebración y adjudicación de subastas de toda obra pública
4 y adquisición de bienes y servicios. Toda agencia de la Rama Ejecutiva y
5 corporación pública utilizará dicho registro como medio oficial de
6 divulgación de dicha información y para fines de todo cómputo legal se
7 tomará en cuenta la fecha de publicación en el mismo, independientemente
8 de cualquier otra página de Internet que se utilice para los mismos fines. A
9 los fines de este Artículo, queda prohibida la erogación de fondos públicos
10 para la publicación en medios de comunicación de los documentos
11 requeridos por esta Ley, salvo aquellas autorizadas y justificadas por el
12 Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) de la
13 *Puerto Rico Innovation and Technology Service.*"

14 Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 151-2004, según enmendada,
15 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

16 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* estará obligada a
17 desarrollar campañas de orientación a través de los distintos medios, mediante las
18 cuales le informará a la ciudadanía sobre los servicios disponibles a través del
19 gobierno electrónico, las ventajas que conllevan y la manera en que pueden
20 utilizarlos."

21 Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 151-2004, según enmendada,
22 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea como sigue:

1 “La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* deberá rendir un informe
2 anual sobre las acciones concretas en la consecución de la política pública
3 establecida mediante esta Ley y el progreso de gobierno electrónico a la Asamblea
4 Legislativa y al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este informe
5 deberá incluir, además, un análisis del impacto del Programa de Gobierno
6 Electrónico en la administración de los recursos humanos. Dicho informe deberá
7 estar disponible al público a través de un portal del Gobierno.”

8 Artículo 25.-Se deroga el inciso (b) (5) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de
9 junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de
10 Gerencia y Presupuesto”, denominado como “Facultades relacionadas con los sistemas
11 de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno”.

12 Artículo 26.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 148-2006, según enmendada,
13 conocida como la “Ley de Transacciones Electrónicas”, para que lea como sigue:

14 “La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, aprobará la
15 reglamentación necesaria para evaluar la capacidad de las agencias y sus
16 funciones para participar de transacciones de forma electrónica. De igual forma,
17 promulgará reglamentación a los fines de organizar y coordinar con las agencias
18 el acceso de los ciudadanos a los servicios que ofrece el Gobierno mediante
19 transacciones electrónicas, así como el uso de firmas electrónicas, garantizando la
20 seguridad de las transacciones. Además, elaborará la reglamentación necesaria
21 para establecer los requisitos de elegibilidad para ofrecer el servicio que brindarán
22 las Autoridades Certificadoras y las Autoridades de Registro.”

1 Artículo 27.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 148-2006, según enmendada,
2 conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas", para que lea como sigue:

3 "La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, determinará los estándares
4 necesarios que serán utilizados por cada agencia gubernamental para crear y
5 conservar expedientes electrónicos y convertir expedientes escritos a expedientes
6 electrónicos."

7 Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 148-2006, según enmendada,
8 conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas", para que lea como sigue:

9 (a) Salvo que otra cosa se disponga en la Sección 11 (f) de esta Ley, la *Puerto*
10 *Rico Innovation and Technology Service*, determinará las condiciones o
11 limitaciones bajo las cuales una agencia gubernamental podrá enviar y
12 aceptar expedientes electrónicos y firmas electrónicas a y de otras personas,
13 así como para crear, generar, comunicarse, almacenar, procesar, utilizar y
14 confiar en expedientes electrónicos y firmas electrónicas.

15 (b) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, dentro de los parámetros
16 dispuestos en cumplimiento con el subinciso (a) de este Artículo y
17 prestando especial consideración a la seguridad, podrá especificar:

18 (1) la manera y el formato en que los expedientes electrónicos deben ser
19 creados, generados, enviados, comunicados, recibidos, y
20 almacenados, así como los sistemas establecidos para esos
21 propósitos;

22 (2) si los expedientes electrónicos deben ser firmados por medios

1 electrónicos, la manera y el formato en que la firma electrónica se
2 debe adherir al expediente electrónico y la identidad de, o los
3 criterios que deben ser cumplidos por, cualquier tercero utilizado
4 por una persona que archive un documento para facilitar el proceso;

5 (3) los procesos y procedimientos de control apropiados para asegurar
6 la preservación, disposición, integridad, seguridad,
7 confidencialidad, y la verificación adecuada de los expedientes
8 electrónicos; y

9 (4) cualesquiera otros atributos requeridos para los expedientes
10 electrónicos, los cuales se especificarán para los expedientes no
11 electrónicos correspondientes o que son razonablemente necesarios
12 bajo las circunstancias.

13 (c) Esta Ley no hace obligatorio el que una agencia gubernamental utilice o
14 permita el uso de expedientes electrónicos o de firmas electrónicas."

15 Artículo 29.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 148-2006, según enmendada,
16 conocida como la "Ley de Transacciones Electrónicas", para que lea como sigue:

17 *"La Puerto Rico Innovation and Technology Service* establecerá los estándares
18 para el uso de expedientes electrónicos o firmas electrónicas por parte de las
19 agencias; y promoverá la consistencia e interoperabilidad con requisitos similares
20 a los adoptados por el Gobierno Federal y organismos especializados reconocidos
21 en otras jurisdicciones americanas o internacionalmente.

1 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* vendrá obligada a establecer
2 estrictos requerimientos de cumplimiento, métricas e informes semestrales al
3 Gobernador y a la Asamblea Legislativa que permitan medir la eficacia en la
4 implementación de esta medida.”

5 Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley
6 para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que
7 lea como sigue:

8 “Artículo 2.-Definiciones.

9 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
10 les acompaña:

11 (A) ...

12 ...

13 (F) Guías de Accesibilidad. – documento creado por la *Puerto Rico Innovation*
14 *and Technology Service* y en conjunto con el Programa de Asistencia
15 Tecnológica de Puerto Rico para establecer los requisitos necesarios y los
16 métodos aplicables para que las páginas electrónicas de las entidades
17 públicas sean accesibles a las personas con impedimento.

18 ...

19 (H) Logo. – es el símbolo utilizado para identificar aquellas páginas que
20 cumplen con los requisitos de accesibilidad establecidos por el Programa
21 de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) y la *Puerto Rico*
22 *Innovation and Technology Service*.

1 ...”.

2 Artículo 31.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley
3 para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 5.-Adaptación de las Páginas Webs de las Entidades del Gobierno
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 ...

8 Se dispone que toda entidad pública que tenga un sitio web o que su página
9 electrónica esté en vías de diseño, creación, implantación, modificación o
10 actualización, tendrá la obligación de utilizar las Guías de Accesibilidad descritas
11 en el Artículo 6 de esta Ley; y las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido
12 preparadas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto y la *Puerto Rico*
13 *Innovation and Technology Service*. Ello, como fuente de referencia pericial para el
14 cumplimiento con los requisitos mínimos necesarios de accesibilidad, requeridos
15 para las personas con impedimentos.

16 Disponiéndose que toda entidad pública que contrate una entidad privada
17 o externa para la construcción, mantenimiento y actualización de sus páginas web,
18 establecerá como requisito para la contratación de tales servicios, una cláusula de
19 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

20 En aquellos casos en que una entidad pública no pueda utilizar las Plantillas
21 o Formato de Manejo de Contenido preparadas por la *Puerto Rico Innovation and*
22 *Technology Service*, deberá asegurarse de que su página cumpla con esta Ley, y con

1 las guías de accesibilidad desarrolladas por el Programa de Asistencia Tecnológica
2 de Puerto Rico y la oficina del *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

3 ...”.

4 Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley
5 para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que
6 lea como sigue:

7 “Artículo 6.-Guías de Accesibilidad para las Personas con Impedimento,
8 logo de validación y publicación de información en la página electrónica de la
9 *Puerto Rico Innovation and Technology Service*.

10 (A) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* en coordinación con el
11 Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, desarrollarán y
12 revisarán anualmente las guías de accesibilidad, para que las páginas
13 electrónicas de las entidades públicas sean accesibles a las personas con
14 impedimento, según se dispone en esta Ley y en la Ley 151-2004, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”.

16 (B) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, tendrá la responsabilidad
17 de otorgar un logo de validación del cumplimiento de la agencia con las
18 guías de accesibilidad y con las disposiciones de esta Ley y la
19 reglamentación aplicable.

20 (C) ...

1 (D) La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* establecerá en su página
 2 electrónica una sección donde centralizará la información sobre esta Ley, y
 3 en la que publicará como mínimo lo siguiente:

- 4 1. ...
- 5 2. las Guías de Accesibilidad desarrolladas por el Programa de
 6 Asistencia Tecnológica de Puerto Rico;
- 7 3. los enlaces a las herramientas de validación de la accesibilidad de las
 8 páginas web que servirán como referencia al personal denominado
 9 Webmaster Agencial de cada entidad pública;
- 10 4. los enlaces que faciliten el obtener el acceso a las Plantillas o
 11 Formatos de Manejo de Contenido desarrollados por la *Puerto Rico*
 12 *Innovation and Technology Service*; y

13 ...”.

14 Artículo 33.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley
 15 para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que
 16 lea como sigue:

17 “Artículo 7.-Actividades de Capacitación

18 El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico tendrá la
 19 responsabilidad de ofrecer actividades de capacitación al personal de la *Puerto Rico*
 20 *Innovation and Technology Service* y de la Defensoría de las Personas con
 21 Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico, relacionadas a la accesibilidad para
 22 las personas con impedimento de las páginas web. Ello a fin, de que los

1 funcionarios de estas oficinas puedan llevar a cabo sus responsabilidades,
2 conforme a las disposiciones de esta Ley.

3 La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* y la Defensoría de las
4 Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico tendrán la
5 responsabilidad de facilitar los procesos para que el personal de cada una de estas
6 agencias pueda beneficiarse de las actividades de capacitación ofrecidas por el
7 Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.”

8 Artículo 34.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 229-2003, conocida como la “Ley
9 para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 9.-Formas y Reglamentos.

12 Se faculta a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service* del Gobierno de
13 Puerto Rico, para que en coordinación y consulta con el Programa de Asistencia
14 Tecnológica de Puerto Rico, establezca un reglamento uniforme y un
15 procedimiento operacional para la adaptación de las páginas electrónicas de las
16 entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico conforme a las disposiciones de
17 esta Ley. Disponiéndose que, dicho reglamento y procedimiento deberán ser
18 actualizados anualmente, a tenor con los avances tecnológicos que se produzcan
19 en este campo. Además, creará todos aquellos formularios para ser utilizados de
20 forma uniforme por todas las entidades y los municipios que sean necesarios para
21 su implantación, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación
22 de esta Ley.”

1 Artículo 35.-Cláusula Derogatoria.

2 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las
3 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal
4 incompatibilidad.

5 Artículo 36.-Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
11 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
12 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
13 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
14 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
15 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
16 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
17 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
18 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
19 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
20 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
21 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su

1 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
2 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 37.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'B' or a similar symbol, located on the left side of the page.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 24 19 PM 11/27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1095

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1095.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CDM El P. de la C. 1095, propone adoptar la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la Medida, en Puerto Rico el derecho del ciudadano a la información es de estirpe constitucional como parte del derecho de libertad de expresión. A diferencia del gobierno federal, el Gobierno de Puerto Rico no cuenta con una reglamentación estatal que establezca un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales. Ello, a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente el derecho de acceso a información pública como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, que explícitamente promulga el Art. II § 4 de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. La premisa que subyace la relación entre el acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión es que, si el ciudadano no está debidamente informado sobre la forma en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan. Ortiz v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000).

Según se desprende de su propia exposición, en Puerto Rico, la ciudadanía y los medios de prensa cuando solicitan información pública están sujetos a procesos

discrecionales en los tribunales que son costosos y pueden tardar meses. A pesar de que el derecho está en la Constitución, al no existir un mecanismo procesal para ejercerlo, la violación del mismo ocurre en muchas ocasiones. La regulación mediante ley de los derechos consagrados en la Constitución es algo normal que muchas veces es imperativo. Por ejemplo, la Constitución de Puerto Rico reconoce un derecho a la sindicalización en el sector privado y corporaciones públicas y varias leyes estatales son las que regulan dicho derecho para que los trabajadores puedan ejercitarlo evitando la discreción del patrono. Igualmente ocurre con otros derechos como la educación pública gratuita, la justa compensación, el juicio rápido, la fianza, entre otros.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado pueda clasificarse como un documento público”. Acevedo Hernández, Ex parte, 191 DPR 410 (2014). Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas en la definición, se considera de carácter público, por lo que cualquier ciudadano tiene derecho de acceso al mismo. No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido que tal derecho no es absoluto y debe ceder en casos de imperativo interés público.

CDM
Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha reconocido que el recurso de *mandamus* resulta el vehículo actual para requerir del Tribunal que ordene la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. El *mandamus* ha sido el recurso apropiado para compeler al cumplimiento de un deber, como ocurre cuando se solicita acceso a información pública. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960). No obstante, este recurso ha resultado ser costoso y largo. Esto, aun con el derecho de acudir al Tribunal directamente para la vindicación del derecho. Véase, Ortiz v. Panel sobre el FEI, 155 D.P.R. 219 (2001).

Asimismo, expresa la exposición de motivos de la medida que desde principios de la década de los años ochenta, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido inequívocamente que el derecho de acceso a la información pública es uno fundamental de rango constitucional. Este derecho se sostiene en el principio democrático de que los ciudadanos deben conocer, fiscalizar y pasar juicio sobre las gestiones del Estado. En otras palabras, el derecho de acceso a la información es el derecho que faculta a la ciudadanía a exigirle al gobierno que rinda cuentas sobre su gestión, lo que resulta esencial para lograr una mayor transparencia gubernamental.

Según se desprende de la exposición de motivos, a través del Plan para Puerto Rico la actual administración se comprometió a garantizar y promover la transparencia en la gestión gubernamental y a regular el derecho fundamental de acceso a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico. Por lo que esta medida tiene como objetivo dar cumplimiento al referido compromiso, fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y

económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública. A su vez, pretende que al implementar esta normativa se logre la uniformidad necesaria en todas las entidades gubernamentales, lo cual incluye la Rama Legislativa, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva, así como a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y municipios.

Continúa la exposición de motivos expresando que han sido muchos los gobiernos que han prometido transparencia, pero nunca se han obligado a ello. Por ello, para esta administración es de suma importancia establecer como política pública y con la fuerza de una ley, el proceso para garantizar el ejercicio adecuado del derecho constitucional de acceso a la información, de modo que todos los funcionarios públicos comprendan que constituye obligación del gobierno informar y educar sobre el principio y la práctica de la transparencia gubernamental. A los fines de implementar la mencionada política pública, todas las entidades gubernamentales deberán designar de entre sus empleados funcionarios como Oficiales de Información, quienes se encargarán de producir la información pública solicitada de manera expedita para ser inspeccionada, reproducida o ambas, según se solicite. Estos Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el alcance de esta Ley y sobre la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Supremo en el área de acceso a la información pública. De igual forma, sostiene que los procesos para solicitar la información serán rígidos para su cumplimiento. La información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental.

Atendiendo nuestra responsabilidad constitucional y con el propósito de llevar a cabo una evaluación exhaustiva de esta iniciativa legislativa, esta Comisión solicitó a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes los memoriales explicativos sobre la medida objeto de investigación. A continuación, un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

La Organización "Red de Transparencia" expuso que, aunque el P. de la C. 1095 es un paso de avance, no incluye aspectos sustantivos del derecho a la información pública, que son esenciales para cambiar de la cultura actual de opacidad y secretividad en la administración pública a una cultura de apertura, transparencia y rendición de cuentas. Como resultado, las recomendaciones puntuales de la Red son las siguientes:

1. El proyecto debe contener una definición clara y específica de qué es información o documento público. Decir solo que es información que "produce" el gobierno excluye documentos que en efecto son públicos. La legislación no debe, de forma alguna, limitar o restringir el alcance del derecho sustantivo vigente al acceso a la información pública, y entendemos que esa no es la intención de esta Administración.

CCM

2. El proyecto debe especificar las excepciones bajo las cuales las entidades públicas podrán dejar de divulgar información pública solicitada. Estas excepciones deben estar redactadas de forma clara y específica, de suerte que una persona promedio pueda entenderlas.
3. El proyecto debe disponer para la publicación proactiva y continua de la información. Esto reduciría las cantidades de solicitudes de información que las entidades públicas deberán procesar y atender a tenor con los procedimientos que se establezcan en la ley.

Sin embargo, aclararon que no se comprometen a apoyar la aprobación de la medida, independientemente de que se acojan todas o parte de las sugerencias expuestas en el memorial explicativo, hasta tanto los integrantes de la Red tengan la oportunidad de examinar la medida en toda su extensión

CCM
La Organización Sin Fines de Lucro "Espacios Abiertos" expresaron en su memorial explicativo que en la coyuntura crítica que vive Puerto Rico, una ley de transparencia y acceso a la información pública, no solo es conveniente para la ciudadanía, sino que también favorece al gobierno en términos económicos, sociales y políticos. Sostienen además que es necesario promover una gestión de gobierno que sea transparente y no de apariencia de transparencia. Eso significa que el pueblo entienda claramente los planteamientos y que perciba que se le está hablando con la verdad y, de ese modo, elevar los niveles de confianza en la gestión gubernamental que hoy alcanza sus más bajos niveles. Esto es así, ya que, ante la crisis, no sólo financiera, sino de confianza, que existe actualmente por parte de la ciudadanía y la comunidad internacional hacia el sistema de gobierno actual, la transparencia gubernamental es el primer paso necesario para recobrar la confianza de los ciudadanos y ganar credibilidad ante el Congreso y el resto del mundo. Una ley de transparencia y acceso a la información podría ayudar a restablecerla.

Además, opinaron que el carácter constitucional del derecho al acceso a la información pública no ha sido suficiente para hacer efectivo este derecho. Tienen que construirse garantías, tanto normativas como institucionales, que permitan el disfrute efectivo de este derecho. Insisten en que se debe revisar toda la normativa de confidencialidad, que ha servido como justificación para negar información de carácter público, educar e incentivar a los funcionarios públicos para que cumplan con su deber de informar, desarrollar una cultura de transparencia y rendición de cuentas en Puerto Rico, de manera que se garantice el derecho de acceso a la información de toda la población sin discrimen de tipo alguno.

Por último, entienden que el P. de la C. 1095 no cumple con los principios básicos de acceso a la información, por lo que exhortan a que se consideren las recomendaciones expuestas en su memorial explicativo. Dichas recomendaciones, en esencia, son idénticas a las recomendaciones de la Organización "Red de Transparencia" expuestas anteriormente.

La Oficina de Ética Gubernamental endosa el propósito que persigue el P. de la C. 1095. Sostienen que una medida tan loable puede ser muy beneficiosa para la cultura de una administración pública democrática y transparente. Asimismo, reconocen la necesidad de que se logre apertura y que se acerque el Pueblo a su Gobierno.

No obstante, entienden que una medida como la propuesta necesita el respaldo económico que se merece, para que sus disposiciones puedan operar de forma eficiente y al máximo de sus expectativas. Además, sugieren revisar la vigencia de la medida ya que entienden que, por ser un andamiaje complejo, que involucra a todo el Gobierno, difícilmente pueda ser ejecutado de forma inmediata.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** comenzó su memorial explicativo exponiendo la normativa vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico sobre el "Derecho a la libertad de información". En cuanto al Proyecto objeto de evaluación, expresaron que este elevaría a rango de ley, la política pública de la presente administración sobre transparencia y accesibilidad a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico y cada una de sus entidades gubernamentales. Ello en cumplimiento de las normas constitucionales y el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, se expresaron sobre la disposición que propone un término específico de diez 10 días para regir la entrega o disponibilidad de la información pública. La medida dispone además que dicho término solo será prorrogable por un término adicional único de cinco 5 días laborables. Entienden que dicho termino de cinco 5 días, es un término muy corto y podría tornar la medida en inoperante. Recomiendan que dicho termino se aumente a diez 10 días, el cual es uno más razonable. Luego de analizar la recomendación del Departamento de Justicia, esta Comisión decidió acoger la enmienda propuesta.

Continúa el memorial explicativo apoyando el que la redacción del Proyecto solo se centre en el aspecto procesal y no en el aspecto sustantivo del Derecho. Por tal razón no hay necesidad de incluir definiciones o excepciones en el mismo. Añaden que es necesario poder contar con un marco legal procesal, pues consideran que, según se indica en la medida, "actualmente no contamos con una reglamentación estatal que establezca un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales". Comentan que cuando se solicita información pública el proceso está sujeto a cuestiones discrecionales e incluso es distinto en cada una de las dependencias gubernamentales, ya que no existe un mecanismo procesal uniforme para ejercer el derecho de acceso de información pública.

Por ultimo concluye el el Departamento de Justicia expresando que favorece la continuación del trámite legislativo del P. de la C. 1095, en vista de que dicha medida viene a llenar un vacío legislativo en nuestra jurisdicción.

CRM

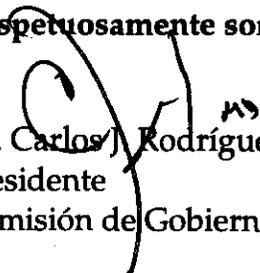
CONCLUSIÓN

Conforme indicáramos anteriormente, el “derecho a la libertad de información” ha sido reconocido como un derecho fundamental por nuestro Tribunal Supremo. Sin embargo, a diferencia del gobierno federal, en Puerto Rico no existe legislación especial que establezca las normas procesales que gobiernen la divulgación de información en poder del Estado.

Esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, toda vez que pretende establecer normas y procedimientos claros, económicos, sencillos y expeditos para acceder a la información pública. Estamos convencidos de que el derecho de acceso a la información es el derecho que faculta a la ciudadanía a exigirle al gobierno que rinda cuentas sobre su gestión, lo que resulta esencial para lograr una mayor transparencia gubernamental. Por tal motivo, es indispensable que llenemos el vacío procesal que existe.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1095, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1095

25 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para adoptar la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de las agencias federales, el *Freedom of Information Act (FOIA)*, 5 United States Code § 552, reconoce el derecho del ciudadano a la información y establece los términos que posee el Gobierno para responder a una solicitud de información pública. Sin embargo, en Puerto Rico dicho derecho es de estirpe constitucional como parte del derecho de libertad de expresión. Actualmente, no

contamos con una reglamentación estatal que establezca un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales. Ello, a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente el derecho de acceso a información pública como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, que explícitamente promulga el Art. II § 4 de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. La premisa que subyace la relación entre el acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión es que, si el ciudadano no está debidamente informado sobre la forma en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan. Ortiz v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000). "Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno y que constan en las agencias del Estado". Íd, pág. 175.

CDM
 En Puerto Rico, la ciudadanía y los medios de prensa cuando solicitan información pública están sujetos a procesos discrecionales en los tribunales que son costosos y pueden tardar meses. A pesar de que el derecho está en la Constitución, al no existir un mecanismo procesal para ejercerlo, la violación del mismo ocurre en muchas ocasiones. La regulación mediante ley de los derechos consagrados en la Constitución es algo normal que muchas veces es imperativo. Por ejemplo, la Constitución de Puerto Rico reconoce un derecho a la sindicalización en el sector privado y corporaciones públicas y varias leyes estatales son las que regulan dicho derecho para que los trabajadores puedan ejercitarlo evitando la discreción del patrono. Igualmente ocurre con otros derechos como la educación pública gratuita, la justa compensación, el juicio rápido, la fianza, entre otros. En relación al acceso de información pública, es vital entender que la ausencia de un mecanismo que quite la excesiva discreción que tiene hoy el Gobierno y los jueces no fomentará la transparencia de la gestión pública.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que en Puerto Rico existe un derecho de acceso a información pública como corolario del derecho a la libertad de expresión. Ese derecho de acceso a información pública, sin embargo, depende de que lo que se solicite sea verdaderamente público. A esos efectos, el Art. 1(b) de la Ley de Documentos Públicos de Puerto Rico, dispone que será público:

"[t]odo documento que se origine, conserve, o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sección 1002 de éste título se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos."

Precisamente, el Tribunal Supremo resolvió que “para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado pueda clasificarse como un documento público”. Acevedo Hernández, Ex parte, 191 DPR 410 (2014). Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas en la definición, se considera de carácter público, por lo que cualquier ciudadano tiene derecho de acceso al mismo. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que tal derecho no es absoluto y debe ceder en casos de imperativo interés público. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987); Soto v. Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982). A tono con ello, el Tribunal Supremo ha reconocido supuestos en los que el estado puede -válidamente- reclamar la confidencialidad de documentos o información, a saber: “(1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia y; (5) cuando se trate de información oficial” conforme la Regla 514 de Evidencia. Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 DPR 153 (1986); Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 150 DPR 10 (2000).

CDM
 Ahora bien, cuando no estamos ante una de las circunstancias excepcionales mencionadas, el Estado no puede negarse caprichosamente a permitir acceso a información en manos del Gobierno. Ortiz v. Bauemeister, supra; Silva Iglesia v. Panel sobre el FEI, 137 D.P.R. 821 (1995); López Vives v. Policía de Puerto Rico, supra. “Por tanto, dicha negativa debe estar fundamentada y justificada. De darse estas circunstancias, el Estado estaría legitimado para restringir el acceso de los ciudadanos a documentos de carácter público”. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 D.P.R. 582 (2007).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el recurso de *mandamus* resulta el vehículo actual para requerir del Tribunal que ordene la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. El *mandamus* ha sido el recurso apropiado para compeler al cumplimiento de un deber, como ocurre cuando se solicita acceso a información pública. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960). No obstante, este recurso ha resultado ser costoso y largo. Esto, aun con el derecho de acudir al Tribunal directamente para la vindicación del derecho. Véase, Ortiz v. Panel sobre el FEI, 155 D.P.R. 219 (2001). Entre los factores determinantes para la expedición del recurso, se encuentran los siguientes: 1) el posible impacto que el recurso pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; 2) evitar intromisiones indebidas en los procedimientos del Poder Ejecutivo; y 3) que el acto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceras personas. Véase, Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994).

Resulta claro entonces que desde principios de la década de los años ochenta, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido inequívocamente que el derecho de acceso a la información pública es uno fundamental de rango constitucional. Este

derecho se sostiene en el principio democrático de que los ciudadanos deben conocer, fiscalizar y pasar juicio sobre las gestiones del Estado. En otras palabras, el derecho de acceso a la información es el derecho que faculta a la ciudadanía a exigirle al gobierno que rinda cuentas sobre su gestión, lo que resulta esencial para lograr una mayor transparencia gubernamental. Para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho a plenitud, es obligación del Gobierno de Puerto Rico establecer normas y procedimientos claros, económicos, sencillos y expeditos para acceder a la información pública. Además, es de suma importancia que las normas sobre información pública estén fundamentadas en el principio de transparencia en la gestión gubernamental.

CEM
A través del Plan para Puerto Rico nos comprometimos a garantizar y promover la transparencia en la gestión gubernamental y a regular el derecho fundamental de acceso a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley tiene como objetivo dar cumplimiento al referido compromiso, fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública. A su vez, pretendemos que al implementar esta normativa se logre la uniformidad necesaria en todas las entidades gubernamentales, lo cual incluye la Rama Legislativa, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva, así como a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y municipios. Los ciudadanos necesitan recuperar nuevamente la confianza y merecen un gobierno transparente, responsable y fiscalizador. El pueblo de Puerto Rico necesita recibir información clara, confiable y estar al tanto de las decisiones que se toman, pues las mismas afectan el desarrollo de las comunidades y el futuro de las familias puertorriqueñas.

Han sido muchos los gobiernos que han prometido transparencia pero nunca se han obligado a ello. Esto es uno de los factores que han contribuido al deterioro de la confianza del pueblo hacia su gobierno, pues el mismo se ha convertido en una estructura compleja, burocrática y poco transparente en sus decisiones. Por ello, para esta administración es de suma importancia establecer como política pública y con la fuerza de una ley, el proceso para garantizar el ejercicio adecuado del derecho constitucional de acceso a la información, de modo que todos los funcionarios públicos comprendan que constituye obligación del gobierno informar y educar sobre el principio y la práctica de la transparencia gubernamental. A los fines de implementar la mencionada política pública, todas las entidades gubernamentales deberán designar de entre sus empleados funcionarios como Oficiales de Información, quienes se encargarán de producir la información pública solicitada de manera expedita para ser inspeccionada, reproducida o ambas, según se solicite. Estos Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el alcance de esta Ley y sobre la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Supremo en el área de acceso a la información pública.

De igual forma, los procesos para solicitar la información serán rígidos para su cumplimiento. La información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental. Los tribunales también deben resolver estas controversias de forma expedita.

Nuestro Gobierno aspira a que exista un acceso a la información pública caracterizado por procedimientos sencillos, ágiles, económicos y rápidos, que propicien la transparencia. Con ello promovemos la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control en la gestión gubernamental. Es importante que entre el gobierno y la ciudadanía exista un ambiente de respeto, transparencia y comunicación efectiva. Mantener el orden es importante y la transparencia de un gobierno aún más; la ciudadanía tiene el derecho de saber cómo se manejan los fondos públicos y cómo se toman las decisiones que afectarán el futuro de Puerto Rico y de sus habitantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Nombre

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito
3 para el Acceso a la Información Pública".

4 Artículo 2.-Aplicabilidad

5 Las disposiciones de esta Ley son aplicables al Gobierno de Puerto Rico,
6 entiéndase la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en esta a
7 todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. De igual
8 forma aplica a terceros custodios de información o documentos públicos.

9 Artículo 3.-Política Pública

10 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

11 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume
12 pública y accesible a todas las personas por igual.

- 1 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios,
2 transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o
3 delegada, son patrimonio y memoria del Pueblo de Puerto Rico.
- 4 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la
5 transparencia gubernamental.
- 6 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en
7 cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia
8 de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la
9 prensa.
- 10 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y
11 un derecho humano fundamental.
- 12 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil,
13 económico y expedito.
- 14 7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación
15 pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- 16 8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de
17 apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad
18 de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de
19 los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de
20 forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y
21 disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

22 Artículo 4.-Divulgación rutinaria de la información

1 En el Gobierno de Puerto Rico se facilitará el acceso a la información pública y se
2 divulgará rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros
3 medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los
4 resultados de su gestión. La entidad gubernamental tiene el deber de divulgar en su
5 página electrónica oficial, de forma periódica, proactiva y actualizada, la información
6 sobre su funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas, así como
7 toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria. No
8 serán información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta
9 índole.

10 Además, establecerá mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad,
11 calidad y reutilización de la información publicada electrónicamente, así como su
12 identificación y localización.

13 Artículo 5.-Oficiales de Información

14 Cada una de las ~~ramas constitucionales~~ agencias o entidades gubernamentales que
15 componen el Gobierno de Puerto Rico deberá, salvo justa causa, identificar al menos
16 tres (3) servidores públicos entre los empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de
17 carrera. Los empleados identificados serán los designados y certificados como Oficiales
18 de Información en cada una de las entidades gubernamentales. Cuando la estructura
19 organizativa, complejidad funcional o tamaño de la entidad requiera un número mayor
20 o menor de Oficiales de Información, se deberá justificar por escrito y notificar a la
21 Oficina del Secretario de Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador u oficina
22 análoga, quien determinará si procede o no la solicitud En cuanto a la Rama Legislativa y

1 la Rama Judicial las mismas deberán asignar el personal que entiendan pertinente como Oficiales
2 de Información y establecer el proceso interno que entiendan pertinente para evaluar la cantidad
3 de Oficiales a designarse.

4 Los Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el contenido de esta
5 Ley, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como
6 responsables del cumplimiento de esta Ley. A su vez, deberán recibir adiestramientos
7 sobre la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de acceso a la
8 información pública. Compartirán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de
9 esta Ley con el funcionario a cargo de la entidad gubernamental.

10 Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de
11 información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos en el formato
12 solicitado, dentro de los términos establecidos en esta Ley. Los Oficiales de Información
13 registrarán las solicitudes de información en el orden en el que son recibidas y serán
14 numeradas, siendo este número el elemento de referencia en cualquier trámite o
15 proceso de revisión de la solicitud. De igual forma, los Oficiales deberán proveer la ayuda
16 necesaria a cualquier ciudadano que desee realizar una solicitud de información.

17 Los Oficiales de Información serán además el contacto central en la entidad
18 gubernamental para la recepción de solicitudes de información y para la asistencia a los
19 individuos que solicitan información. Lo anterior no limitará de forma alguna la opción
20 de los ciudadanos y de la prensa para solicitar información a otros funcionarios de la
21 dependencia, incluyendo al Oficial de Prensa de la entidad gubernamental. Los
22 nombres e información de contacto de los Oficiales de Información estarán disponibles

1 en las páginas cibernéticas oficiales de cada una de las entidades gubernamentales
2 correspondientes, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de La Fortaleza, de
3 igual forma deberán estar disponibles en documento impreso en los centros de servicios
4 integrados distribuidos en Puerto Rico.

5 Los Oficiales de Información deberán rendir informes mensuales sobre el
6 número de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y sobre el
7 estatus de la solicitud. No se podrá revelar la información personal del solicitante. Los
8 informes deberán hacerse públicos en la página web de cada entidad gubernamental.

9 Artículo 6.-Solicitudes

10 Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante ~~consultas~~
11 ~~verbales~~, solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés
12 particular o jurídico. ~~Cualquier solicitud que sea realizada verbalmente deberá ser~~
13 ~~documentada por el Oficial de Información para asegurar que reciba el mismo trámite y~~
14 ~~seguimiento que las solicitudes radicadas por escrito o electrónicamente.~~ El Oficial de
15 Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a
16 todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida
17 y el número de identificación de la misma.

18 La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo
19 electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y
20 una descripción de la información que solicita.

21 Artículo 7.-Término para hacer entrega o disponible la información pública

1 Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una
2 entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su
3 inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no
4 mayor de diez (10) días laborales. En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central
5 de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el termino antes indicado. No
6 obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o
7 entidad gubernamental el termino para entregar la información no podrá ser mayor de quince
8 (15) días laborales. En el caso anterior, el Oficial de Información a nivel regional deberá de forma
9 diligente en un periodo de no mayor de cuarenta y ocho (48) horas informar mediante correo
10 electrónico a nivel central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según
11 corresponda. El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la
12 fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad
13 gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o
14 el recibo del facsímil. ~~De haberla hecho verbalmente, desde la fecha en que el solicitante~~
15 ~~haya hecho la referida solicitud.~~ Si la entidad gubernamental no contesta dentro del
16 término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá
17 recurrir al Tribunal. Este término es prorrogable por un término único de diez (10) días
18 laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante
19 dentro del término inicial ~~de diez (10) días~~ establecido y expone en la solicitud la razón
20 por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o
21 documentación solicitada.

1 ~~No obstante lo anterior, si la información pública es de fácil acceso, no requiere~~
2 ~~que la entidad tenga que realizar investigaciones o solicitar información a otras~~
3 ~~dependencias, ni tampoco la producción de informes extensos, ésta deberá ser~~
4 ~~entregada de inmediato y no aplicará el término de diez (10) laborales.~~

5 Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que
6 especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o
7 negativa de entregarla en el término establecido.

8 Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si, según
9 las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones:

- 10 a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad
11 gubernamental para su inspección y reproducción;
- 12 b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
- 13 *JEM* c) Envían copia de la información por correo federal (*First Class*), siempre y
14 cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos
15 asociados; o
- 16 d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web
17 con instrucciones para acceder a la información solicitada.

18 Artículo 8.-Cobro de cargos

19 Como regla general, el derecho de acceso o de inspección de un documento
20 público será permanente y gratuito. La expedición de copias simples o certificadas,
21 grabaciones y reproducciones estará sujeta al pago de derechos y cargos razonables.
22 Los cargos correspondientes se establecerán por reglamento u orden administrativa. Se

1 entenderá razonable el pago de los costos directos de reproducción, el costo de envío
2 por correo regular y los derechos expresamente autorizados en ley. No obstante lo
3 anterior, toda persona que demuestre indigencia según se regule por reglamento u
4 orden administrativa, será eximida del pago de derechos o cargos por la solicitud de
5 información. En la Rama Ejecutiva, La la Oficina del Secretario de Asuntos Públicos u
6 oficina análoga establecerá unas guías uniformes para estas regulaciones
7 administrativas que exijan el cumplimiento fiel de lo establecido en esta Ley, de igual
8 forma podrá establecer el Código de conducta que regirá a los Oficiales de Información en el
9 cumplimiento de sus funciones. En cuanto a la Rama Judicial y la Rama Legislativa, las mismas
10 determinarán internamente como crearán las guías uniformes y el Código de conducta antes
11 indicado.

12 La información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el
13 medio que el solicitante haya señalado, siempre que ello no suponga un costo mayor
14 que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad
15 gubernamental, ni suponga un riesgo para la integridad del documento. Si la entrega
16 de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental
17 divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo. La entidad
18 gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información
19 solicitada.

20 Artículo 9.-Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera
21 Instancia

1 Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su
2 determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de
3 la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a
4 presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del
5 Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de
6 Acceso a Información Pública.

7 Para la radicación del recurso, la Rama Judicial deberá crear y tener disponible al
8 público un formato simple para cumplimentar. La radicación del recurso no conllevará
9 la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias
10 extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano
11 la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir
12 tramitar su caso por derecho propio. Se le recomienda al Tribunal Supremo establecer
13 un proceso aleatorio para seleccionar los jueces que atenderán estos casos.

JEM
14 La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por
15 el propio Tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera
16 Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad
17 gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la
18 información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término
19 establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciera,
20 se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el
21 remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citarle ni oírle.

1 El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento
2 estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad
3 gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información
4 solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo
5 contestación.

6 La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley, vendrá
7 obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de ~~cinco (5)~~ diez (10) días
8 laborables, salvo justa causa en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco (5) días
9 laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el
10 Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará discreción para
11 acortar el término de ~~cinco (5)~~ diez (10) días establecido siempre que entienda que existe
12 *DM* justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.

13 El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días
14 laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las
15 circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

16 El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución
17 fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de
18 información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad
19 gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de
20 haberse celebrado la misma.

21 ~~Artículo 10. Sanciones Administrativas~~

1 ~~Cuando medie obstrucción, negligencia, mala fe, temeridad o negativa~~
2 ~~caprichosa en el trámite de una solicitud de información, el Tribunal podrá imponer al~~
3 ~~servidor público responsable, previa oportunidad de ser oído, una multa de doscientos~~
4 ~~cincuenta (\$250) dólares. Esta imposición será satisfecha con el propio peculio del~~
5 ~~Oficial de Información designado, no del presupuesto del ente gubernativo.~~

6 Artículo ~~11~~10.-Protección contra represalias

7 Toda persona que informare de cualquier violación o tentativa de evasión al
8 cumplimiento de las obligaciones que se establezcan por esta Ley, o que testifique en un
9 procedimiento administrativo, legislativo o judicial, disfrutará de la más amplia
10 protección en el empleo y contra represalias en el caso de que fuere objeto de
11 persecución u hostigamiento gubernamental o laboral de cualquier índole. Lo
12 dispuesto en este artículo complementa cualquier otra disposición protectora para los
13 *DM* informantes y confidentes vigente en nuestro ordenamiento y no menoscabará su
14 ejercicio.

15 Toda persona que tome represalias de cualquier índole ya sea mediante
16 persecución u hostigamiento gubernamental o laboral contra un informante o testigo a
17 tenor con lo establecido en este Artículo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere
18 será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por
19 un término fijo de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Este delito no
20 prescribirá.

21 Artículo ~~12~~11.-Reglamentación

1 Toda entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico deberá enmendar o
2 aprobar cualquier reglamentación, orden administrativa, o carta circular para dar fiel
3 cumplimiento a esta Ley.

4 Artículo ~~13~~12.-Cláusula de Interpretación

5 La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva,
6 ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas
7 solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el
8 recurso de *mandamus* tradicional.

9 Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la
10 persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones
11 de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más
12 favorable para la persona solicitante de información y documentación pública.

13 *CDM*
14 Artículo 13.- Cláusula de Transición

15 El proceso que existe actualmente para que los ciudadanos soliciten información en las
16 Ramas de Gobierno permanecerá vigente hasta tanto las diferentes Ramas de Gobierno realicen
17 las acciones pertinentes para implementar los procesos que aquí se establecen. Las Ramas de
18 Gobierno tendrán un periodo de seis (6) meses para finalizar todos los trámites necesarios para
19 cumplir con lo establecido en esta Ley.

20 Artículo 14.-Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
2 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
3 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
4 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
6 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
10 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
12 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
13 *CPM* perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
14 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
15 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
16 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17 Artículo 15.-Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir de forma inmediata luego de su aprobación.